



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124758-1

“P., A. c/
Gobernación de la
Provincia de
Buenos Aires s/
Accidente de trabajo-
Acción especial”
L. 124.758

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°5 del departamento judicial de La Plata, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por A. P. contra la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, decretó la inconstitucionalidad de la Ley 14.997 por resultar violatoria del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, declarando abstracto pronunciarse respecto de la validez constitucional del capítulo 1 de la Ley 27.348. Se expidió asimismo en forma contraria a la validez constitucional de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y dispuso en consecuencia, la prosecución de la causa según su estado.

Para decidir acerca de la inconstitucionalidad del régimen de adhesión contenido en la ley provincial 14.997, habida cuenta el objeto del reclamo de autos, remitió a la postura sentada por el propio tribunal en el precedente “Salvatore, Carlos Mariano c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de trabajo-Acción Especial”, tendiente a realizar el control de constitucionalidad –aún de oficio- de las Leyes 14.997 y 27.348. En ese discurrir, dispuso que correspondía incorporar a la presente los argumentos vertidos en el citado pronunciamiento (v. fs. 81 y vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, se alzó la letrada apoderada de la Fiscalía de Estado provincial en representación de la demandada, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, deducidos mediante presentación electrónica del 4-IX-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP

Procedimientos de esta Procuración General que represento. Habiendo sido concedidos ambos remedios en sede instancia ordinaria, pasaré a continuación a expedirme sólo con relación al de nulidad, en orden a lo normado por los arts. 296 y ss. del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista comunicada en forma digital por oficio electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020.

III.- Denuncia la recurrente en su remedio invalidante, que el tribunal de origen en oportunidad de emitir el pronunciamiento del 14 de agosto de 2019 por el que decretara la inconstitucionalidad del régimen de adhesión al sistema de la ley nacional 27.348, omitió dar cumplimiento a la formalidad de acuerdo y voto individual de los jueces integrantes del órgano decisor, violando así la manda contenida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En apoyo de su postura, cita e identifica doctrina legal y de autor, según la cual los decisorios de los tribunales colegiados del trabajo requieren el juicio individual de cada uno de los jueces que los integran, y sus decisiones deben ser adoptadas por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los tres magistrados componentes del órgano colegiado, requisito que resulta esencial para la validez del fallo, aún cuando –como sucede en el caso bajo análisis- no se trate de una sentencia definitiva en sentido estricto, sino de una equiparada a dicha categoría en la medida que resuelva cuestiones esenciales o definitivas a los fines de los recursos extraordinarios.

IV.- Delineados en los términos precedentes los agravios que estructuran la queja extraordinaria de nulidad bajo estudio, estoy en condiciones de anticipar que el remedio incoado debe prosperar.

Efectivamente, tal como fuera señalado párrafos arriba la representante letrada de la Fiscalía de Estado accionada denuncia la violación del art. 168 de la Constitución provincial, sobre la base de considerar que las cuestiones materia de debate revisten carácter esencial en los términos de la cláusula constitucional mencionada, razón por la que su dilucidación en sentencia por el tribunal del trabajo actuante debió observar las formalidades del acuerdo y voto individual de los señores jueces que lo integran.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124758-1

Siendo ello así cabe recordar que si bien es cierto que de la circunstancia de que la sentencia haya sido considerada definitiva a los fines de la admisibilidad de los embates extraordinarios impetrados no se deriva necesariamente que ella debió ser dictada con el acuerdo y voto individual de los magistrados, también lo es que el recaudo constitucional nombrado -Acuerdo previo y voto individual de los jueces integrantes del colegiado de origen- debe inexorablemente cumplirse cuando por su intermedio se resuelve sobre cuestiones esenciales. En efecto, ese Alto Tribunal se ha encargado de destacar que la referida exigencia técnico formal, a los fines de la validez constitucional de los pronunciamientos, debe cumplirse inexorablemente en aquellos supuestos en los que se resuelvan cuestiones esenciales, entendiendo por tales aquellos que estructuran el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio (conf. causas Ac. 79.343, sent. del 10-IX-2003; Ac. 90.868, sent. del 15-XII-2004; C. 87.705, sent. del 23-IV-2008; C. 77.753, sent. del 12-XI-2008; C. 99.968, sent. del 25-XI-2009; C. 99.745, sent. de 29-XII-2009; C. 98.506, sent. de 6-IV-2011; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 106.558, sent. de 23-X-2013; C. 86.539, sent. del 14-X-2015 y L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; entre otras), como en el caso, lo es la relativa a la validez o invalidez constitucional de una determinada disposición legal.

Ello ha sido así decidido por V.E. en reiteradas oportunidades al señalar que *"La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires"* (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. de 16-II-2011; L. 102.982, sent. del 5-XII-2012; L. 115.189, sent. de 5-IV-2013; L. 105.733, sent. del 26-VI-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 118.329, sent. de 14-X-2015 y L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018; entre otras). Habiendo añadido que *"Sea porque se trata de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión que posea tal efecto a los fines de los recursos extraordinarios, si la misma decide cuestiones esenciales, debe observar la forma del acuerdo y el voto individual de los jueces"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. del 10-IX-2003; C. 92.869, sent. del 3-III-2010; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 86.539, sent. del 14-X-2015; entre otras).

Siendo ello así, resulta indudable que la resolución adoptada por el tribunal del trabajo de origen en el que dicho colegiado resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997, como así también, de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 sin observar las formas del acuerdo y voto individual de los magistrados llamados a intervenir, importa una lisa y llana transgresión del requisito impuesto por el art. 168 de la Carta local como condición de validez de las decisiones judiciales y debe, consiguientemente, ser anulada.

V.- En concordancia con las razones brevemente expuestas, considero que V.E. deberá, llegada su hora, hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido, disponiendo la remisión de la causa al tribunal de origen, para que debidamente integrado, dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial.

La Plata, 29 de septiembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/09/2020 11:01:30